



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-376/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL, FABIOLA NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Durango que, a su vez, confirmó la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de El Oro.

El recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución general, ni se actualiza supuesto alguno establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique el estudio de fondo de la referida controversia.

Contenido

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	4
III. TRÁMITE DEL REC	6
IV. COMPETENCIA	6
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
VI. IMPROCEDENCIA	7
a. Tesis de la decisión	7
b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración	7
c. Análisis de caso	10
c.1. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada	10
c.2. Motivos de agravio en REC	16

SUP-REC-376/2022

c.3. Improcedencia del REC.....	18
d. Conclusión	27
VII. RESUELVE	27

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de El Oro, Durango.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
MR	Principio de mayoría relativa
PAN	Partido Acción Nacional
REC	Recurso de reconsideración
RP	Principio de representación proporcional
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-31/2022
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Durango
VxD	Coalición Va por Durango, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso electoral 2021-2022, para la renovación de los ayuntamientos de Durango y sobre la base de los resultados derivados del cómputo de la elección municipal, el consejo municipal realizó la asignación de las regidurías de RP correspondientes al municipio del El Oro, hecho lo cual emitió las correspondientes constancias de asignación. Tales regidurías se asignaron de la siguiente forma:

Partido político	Número de regidurías RP
	3
	3
	1

2. Al resolver el juicio electoral local (TEED-JE-101/2022) que promovió el PAN, el Tribunal local confirmó la señalada asignación, al considerar, en esencia, que, contrario a lo alegado, las asignación de regidurías de RP se realiza sólo a los partidos políticos en lo individual, aun cuando que



hubieran participado en la elección a través de una coalición.

3. La Sala Guadalajara, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar:
 - En el caso, resultaba aplicable la tesis II/2017 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)], porque, en diversos precedentes, esa Sala Guadalajara ya se había pronunciado en el sentido de que en Durango, las asignación de regidurías de RP, debe realizarse a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos, incluidos, los que participan en coalición.
 - Contrario a lo alegado, en el ámbito municipal de Durango, sí se contemplan ambos principios electivos, MR para presidencias municipales y sindicaturas, y RP para las regidurías, lo cual caería dentro de la libertad configurativa del legislador.
4. En el presente REC, el PAN controvierte la sentencia reclamada con la pretensión de que se revoque junto con la sentencia del Tribunal local y el acuerdo del consejo municipal, y que se realice una nueva asignación de regidurías de RP conforme con la lista postulada por VxD (considerada como un solo partido y no a cada partido coaligado en lo individual).
5. En consecuencia, en el presente asunto se debe determinar, en primer lugar, si como lo señala el PAN, el REC cumple con el requisito específico de procedencia relativo a que subsista una auténtica cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución general o se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior; y, de ser el caso, establecer si la asignación de las regidurías de RP cuestionada se realizó o no conforme a Derecho.

II. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local

6. **Inicio.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango celebró sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de la gubernatura y de los ayuntamientos.
7. **Aprobación de VxD.** El diecisiete de enero¹, el referido Consejo General aprobó el acuerdo por el que declaró la procedencia del convenio de la referida coalición parcial para la postulación de candidaturas a diversos ayuntamientos.
8. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se efectuó la elección para la renovación del ayuntamiento de El Oro, entre otros.
9. **Cómputo municipal.** El ocho de junio, el consejo municipal celebró la sesión especial permanente para realizar el cómputo de la elección municipal, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	754
	MIL SEISCIENTOS TRECE	1,613
	CIENTO CINCUENTA Y CINCO	155
	CUARENTA Y NUEVE	49
	CIENTO VEINTISÉIS	126
	MIL OCHOCIENTOS TRES	1,803

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se indique corresponden al presente año de dos mil veintidós, salvo referencia expresa que se haga.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	NOVENTA Y SIETE	97
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUATRO	4
VOTOS NULOS	CIENTO TRENTA Y TRES	133
VOTACIÓN FINAL	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO	4,734

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 VxD	DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS	2,522
 COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO	DOS MIL SETENTA Y CINCO	2,075
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CUATRO	4
VOTOS NULOS	CIENTO TRENTA Y TRES	133
VOTACIÓN FINAL	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO	4,734

10. **Asignación de regidurías de RP.** Conforme con los anteriores resultados, el consejo municipal efectuó la asignación de regidurías de RP, para lo cual consideró a cada partido político en lo individual, aun cuando hubieran conformado una coalición. Hecho lo cual, procedió a la emisión y entrega de las correspondientes constancias a las candidaturas electas.

b. Juicio electoral local

11. **Demanda.** A fin de controvertir la asignación realizada por el consejo municipal, el PAN promovió un juicio electoral local, el doce de junio.

12. **Sentencia del Tribunal local.** El dieciocho de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEED-JE-101/2022, mediante la cual confirmó la asignación de las regidurías de RP impugnada por el PAN.

c. JRC

13. **Promoción.** El contra de la referida sentencia del Tribunal local, el PAN promovió el referido medio de impugnación, el veintidós de julio.
14. **Sentencia reclamada.** Recibidas la demanda y sus anexos, la Sala Guadalajara integró el expediente SG-JRC-31/2022, y el cuatro de agosto emitió la sentencia reclamada.

III. TRÁMITE DEL REC

15. **Interposición.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el siete de agosto, el PAN interpuso un REC.
16. **Turno.** El ocho de agosto, la magistrada presidenta por ministerio de Ley acordó integrar el expediente que ahora se resuelve y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
17. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un REC interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este TEPJF².

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

20. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

21. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente REC debe **desecharse de plano** al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución general; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

22. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el REC posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
23. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del REC se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
24. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán

SUP-REC-376/2022

susceptibles de impugnarse a través del REC cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

25. Esto último, porque el REC no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
26. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente, por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
27. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del REC en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
28. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el REC también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
29. En este sentido, la procedencia del REC para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
---	---

³ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

⁵ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

⁷ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁰.

30. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el REC respectivo.

c. Análisis de caso

c.1. Instancia local

31. A fin de controvertir la asignación de las regidurías de RP del ayuntamiento de El Oro, el PAN alegó:

- El consejo municipal omitió asignar las regidurías de conformidad con la votación emitida a favor de VxD, al dejar de contemplar que esta registró una lista de candidaturas de manera conjunta.
- Si VxD obtuvo el 3% de la votación para tener derecho a participar en la asignación de RP, se le debió asignar las regidurías como una unidad, y al no haberlo hecho así, al PAN se le dejó de otorgar una regiduría adicional.
- El consejo estatal pasó por alto que la manera de participar en la elección de integrantes de los ayuntamientos es a través de la postulación de una sola planilla de candidaturas (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), por lo que VxD debió ser considerada como un solo partido político.
- La supuesta violación a los principios de pluralismo político, certeza, seguridad jurídica, autodeterminación, voluntad popular y voto directo, pues, desde la perspectiva del PAN, la determinación administrativa estaba indebidamente fundada y motivada, porque desde un inicio se determinó

⁹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que la postulación de las listas de regidurías se realizaría como coalición y no como partido en lo individual.

- El Congreso local incurrió en una omisión legislativa al no regular lo relativo a la participación de las coaliciones en la asignación de regidurías de RP.

32. El Tribunal local determinó que los motivos de agravios hechos valer por el PAN eran infundados e inoperantes, pues, a su juicio:

- El PAN partió de la premisa inexacta de que el consejo municipal debió realizar la asignación de regidurías considerando a VxD y no los votos obtenidos de manera individual por los partidos que la integraron, conforme con tesis II/2017 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).¹¹], de esta Sala Superior.
- El Tribunal local estimó que, para la asignación de regidurías de RP, se debía realizar sólo sobre las candidaturas que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerarlas de forma conjunta.
- En cuanto a la supuesta omisión legislativa, la SCJN se ha pronunciado en distintas acciones de inconstitucionalidad que las entidades federativas carecen de atribuciones para regular las cuestiones relacionadas con las coaliciones.

c.2. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada

33. A fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, por la que confirmó la asignación de las regidurías de RP correspondientes al ayuntamiento de El Oro, el PAN hizo valer los siguientes motivos de agravio en su JRC:

- **Primer agravio.** El Tribunal local indebidamente declaró inoperantes sus agravios relacionados con la vulneración al principio de voluntad popular, al no hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 37 y 38.

SUP-REC-376/2022

Ley electoral, para considerar que a las coaliciones se les debe asignar las regidurías como si fueran un partido.

- Se dejó de considerar que en Durango todas las regidurías se asignan por RP, por lo que tal asignación debe ser con base en la planilla registrada por los partidos políticos o coaliciones.
- De acuerdo con el PAN, si en la elección municipal los partidos no registran una lista propia de candidaturas a las regidurías de RP, la correspondiente asignación debe realizarse con base en la planilla registrada, en su caso, por las coaliciones de MR, al estar involucrados el voto popular y la certeza; de forma que resultaba incongruente asignar las regidurías de RP a cada partido coaligado, pues la planilla fue postulada por la coalición.
- Se inaplicó el convenio de VxD, pues, para el PAN, no era posible que en la etapa de validez del proceso electoral se dejaran sin efectos los actos relacionados con la fase de preparación de la elección, como lo era el convenio de coalición conforme con el cual se registraron las candidaturas en conjunto.
- No resultaba aplicable la tesis II/2017, dado que Durango tiene un sistema electoral diferente al de Baja California, por lo que debió realizarse una interpretación sistemática, funcional y conforme con la normativa que rige la RP para la asignación de regidurías, para establecer que tal asignación debe ser acorde con la lista registrada por las coaliciones y no considerando a cada partido coligado en lo individual.
- Dijo el PAN que, si en el caso, a VxD le correspondían cinco regidurías, estas debieron asignarse en el orden de la prelación de su planilla, de manera que al PAN le correspondía una regiduría adicional, conforme con el orden de la planilla registrada por tal VxD.
- En todo caso, se debió realizar un test de proporcionalidad del artículo 87, apartados 3, 4 y 5, de la Ley de partidos.
- El Tribunal local dejó de analizar los agravios relativos a la vulneración a diversos principios, porque, desde la perspectiva del PAN, se votó de manera directa por una planilla de candidaturas en el orden prelación de la lista de regidurías de RP.
- **Segundo agravio.** Dijo el PAN que el Tribunal local vulneró el principio de coaliciones con motivo de una inaplicación implícita del artículo 41 de la Constitución general, dado que el Tribunal local se limitó a declarar inoperantes sus agravios porque descansaban en la premisa de que VxD tenía derecho a participar en la asignación de regidurías de RP.



- Para el PAN, resultaban aplicables diversos criterios de la SCJN, conforme con los cuales al implementar la RP en el ámbito municipal se deberían atender los mismos principios que la Constitución general establece para la integración de los congresos locales.
- **Tercer agravio.** El PAN adujo que el Tribunal local inaplicó las fracciones I y VIII del artículo 115 de la Constitución general, dado que la Ley electoral no contempla las regidurías de MR.
- Desde la perspectiva del PAN, ese precepto constitucional establece que las leyes electorales locales deben prever la existencia de regidurías de MR y RP, siendo que en el caso de Durango, todas las regidurías se eligen por RP.

34. La Sala Guadalajara sustentó la sentencia reclamada en las siguientes consideraciones:

- Los argumentos hechos valer en el **primer agravio** eran infundados e inoperantes, pues sí resultaba aplicable la tesis II/2017 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)], dado que en diversos precedentes, la propia Sala Guadalajara se había pronunciado de que en Durango, la asignación de regidurías de RP debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos, los que participaron como parte de una coalición, y no así de la propia coalición, conforme con una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normativa de Durango.
- La propia Sala Guadalajara ha establecido que la interpretación que pretendía el PAN no resultaba jurídicamente viable, a partir de la premisa de que los partidos, para efectos, de la asignación compiten de forma individual, a pesar de formar una coalición, conforme con el sistema electoral establecido en la normativa local.
- La Sala Guadalajara señaló que ha sido su criterio que las previsiones legales locales aplicables mencionan a los partidos políticos como únicos sujetos que participan en la asignación de RP, y de ahí su línea jurisprudencial de que se dota de funcionalidad a tal sistema de asignación, al señalar que tal asignación se realiza a los partidos que alcanzaron el

SUP-REC-376/2022

porcentaje requerido para ello, con independencia de que hubiera o no participado de forma coaligada.

- Por ello, la Sala Guadalajara estimó que no le asistía la razón al PAN cuando aducía que el Tribunal local dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley electoral en contravención a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución general, pues tal Sala Guadalajara ya había establecido que la interpretación realizada por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-840/2016 y sus acumulados, sí resultaba aplicable a Durango.
- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo expuesto, se concluía que la asignación de las regidurías de RP se debía realizar considerando la votación obtenida por cada partido en lo individual, para verificar que cumplieran con el porcentaje mínimo del 3%, así como para establecer en número de regidurías que les corresponderían.
- Para la Sala Guadalajara, la pretensión del PAN de que la asignación se realizara en la planilla registrada por VxD y, así, alcanzar una regiduría más, no podría ser alcanzada, pues partió de la premisa equivocada de que la asignación debería realizarse a VxD.
- Resultaba ineficaz la petición del PAN de que la Sala Guadalajara realizara una interpretación acorde con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución general, porque el alcance que pretendía darle a la Ley electoral era sólo literal y dejaba de considerar los criterios invocados por el Tribunal local y la propia Sala Guadalajara.
- Tampoco era de considerarse el informe que el legislador local emitió en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada (el artículo 267 de la Ley electoral era aplicable a los partidos y a las coaliciones), porque tal petición no la hizo depender de una interpretación sustentada por la SCJN.
- El hecho de que existan elementos diferenciadores con la normativa de Baja California era insuficiente para que la Sala Guadalajara realizara una interpretación conforme que solicitaba el PAN, pues tal Sala Guadalajara ya había establecido una línea jurisprudencial respecto a la asignación de regidurías de RP, la cual fue expuesta por el Tribunal local.
- Tampoco le asistía la razón al PAN cuando aducía que los partidos no registraron una lista propia de candidaturas, por lo que la asignación debería ser a la planilla postulada por VxD, porque, a juicio de la Sala Guadalajara, las etapas de registro y asignación corresponden a fases distintas del proceso electoral, sin que fuera viable extrapolar las



disposiciones de una y otra.

- La Sala Guadalajara no advirtió que el Tribunal local hubiera inaplicado el convenio de VxD, al no ser aplicable el precedente SUP-REC-943/2018, pues este se referida a la asignación de diputaciones federales de RP y un tema diverso al analizado.
- Resultaba inoperante el alegato de que el Tribunal local debió realizar un test de proporcionalidad de la Ley de partidos, para concluir su inaplicación al caso, pues, determinó la Sala Guadalajara, ello no fue planteado en esa instancia; aunado a que los órganos jurisdiccionales no estarían obligados a realizar un análisis obligatorio de control constitucional o convencional de todas las normas en las sentencia que emitan (conforme con la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-496/2019).
- **Segundo y tercer agravios.** La Sala Guadalajara los declaró infundados, porque, a su juicio, la SCJN ha determinado que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para integrar los principios de MR y RP en la conformación de los ayuntamientos, siempre que se cumpla con los criterios de razonabilidad (conforme con las acciones de inconstitucionalidad que invocó y la jurisprudencia REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL), dado que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución general sólo indica que las leyes de los estados introducirán ambos principios electivos en la elección de los ayuntamientos.
- La Sala Guadalajara consideró que, contrario a lo alegado por el PAN, en el ámbito municipal de Durango sí se contemplaban los principios de MR y RP, pues el artículo 19, apartado 1, de la Ley electoral establece que el ayuntamiento se integra con una presidencia y una sindicatura de MR y regidurías de RP.
- Para la Sala Guadalajara, ello cumplía con el criterio de razonabilidad, ya que la asignación de las regidurías es conforme con el porcentaje de votación de los partidos políticos, con lo cual no se haría nugatorio el acceso de tales partidos y las candidaturas, y se reflejaría una verdadera representatividad, asegurando la representación de las minorías y la pluralidad en la integración de los ayuntamientos.
- Además, se cumplía con la finalidad de la RP establecida por la SCJN en la jurisprudencia REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE

ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

c.3. Motivos de agravio en REC

35. A fin de controvertir la sentencia reclamada, el PAN formula los siguientes planteamientos:

- **Procedencia.** Para el PAN el REC reúne el requisito específico de procedencia.
 - Dice el PAN que la Sala Guadalajara interpretó de forma directa la fracción I del artículo 115 de la Constitución general, al señalar que la normativa local cumple las bases constitucionales al prever los principio de MR y RP, con lo que dejó de observar que tal precepto obliga a que las regidurías se elijan por MR.
 - La Sala Guadalajara vulneró las garantías esenciales del procedimiento por un error evidente, ya que, desde la perspectiva del PAN, desde un inició planteó el incumplimiento de la base I del artículo 115 de la Constitución general, al no preverse en la normativa de Durango la elección directa de las regidurías, por lo que no resultaba aplicable la tesis II/2017.
 - El Tribunal local y la Sala Guadalajara omitieron analizar que, al elegirse todas las regidurías por RP, se debió respetar la lista de VxD de acuerdo con el artículo 19 de la Ley electoral.
 - Para el PAN, es asunto que plantea es de importancia y trascendencia respecto a la interpretación de la asignación de las regidurías de RP, ante la inexistencia de una elección de MR en la normativa de Durango y aquellas análogas.
 - Tal criterio resolvería los planteamientos relativos a si es aplicable una coalición en la elección de regidurías; el tratamiento que debe darse a las listas de RP registradas por una coalición; y la forma en que operaría el principio de voto directo en las regidurías.
- **Interpretación directa de la fracción I del artículo 115 de la Constitución general, al no contemplar la normativa de Durango las regidurías de MR violentando el principio de voto de directo.** Señala el PAN que le causa agravio la interpretación realizada por la Sala Guadalajara de tal precepto constitucional, pues llega a conclusiones que



dejan sin efecto la coalición que conformó.

- Insiste en que, desde un principio, alegó el incumplimiento del precepto constitucional, porque no se prevé la elección de regidurías de MR, de manera que el Tribunal local y la Sala Guadalajara dejaron de verificar que al incumplirse y elegirse las regidurías por RP se debió respetar la lista de VxD.
- La Sala Guadalajara indebidamente citó como precedentes diversas acciones de inconstitucionalidad que, desde su perspectiva, no resultan aplicables al caso.
- Para el PAN, no resultaba aplicable la tesis II/2017, ante las diferencias normativas entre Baja California y Durango, pues en aquella entidad las regidurías sí se eligen por MR, supuesto no contemplado en Durango.
- El PAN señala que, desde el inicio de la cadena impugnativa, hizo valer cuestiones que no fueron combatidas en los precedentes citados por la Sala Guadalajara, en relación con las señaladas diferencias normativas.
- **No se atendió el problema de la colisión de normas.** Dice el PAN que la Sala Guadalajara omitió el planteamiento de que al existir una lista de candidaturas a las regidurías registrada por VxD que fue votada al encontrarse al reverso de la boleta, lo procedente era realizar la asignación respecto de las candidaturas votadas, con independencia del partido que las propuso (al interior de la coalición), pues tales listas eran una unidad inescindible
- **La determinación vulneró la facultad configurativa.** El PAN insiste en que la normativa local vulnera el artículo 115 de la Constitución general, al establecer sólo la RP para la elección de las regidurías, en tanto que la propia Ley electoral establece que el registro de candidaturas para las elecciones municipales se realiza por listas, de manera que los partidos y las coaliciones no registran listas individuales a las regidurías de RP, sino una planilla que integra los cargos de elección de MR y RP.
 - El PAN señala que, en respuesta a la consulta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del Instituto Electoral local señaló que no se advertía normativamente que las candidaturas a las regidurías se postularan por separado de los demás integrantes del ayuntamiento (respuesta confirmada por el Tribunal local y la Sala Guadalajara).
 - En esos términos los partidos que integraron VxD registraron la misma

lista de regidurías de RP, por lo que, conforme con la normativa local la asignación de las regidurías de RP debió realizarse de acuerdo al orden de prelación de esa lista, de forma que al PAN le correspondían dos regidurías y no una.

c.4. Improcedencia del REC

36. El REC no satisface el requisito especial de procedencia, porque **la Sala Guadalajara no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, y en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, ni interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución general.**

37. Por el contrario, la Sala Guadalajara solamente se limitó a verificar la legalidad de la sentencia del Tribunal local respecto a la asignación de las regidurías de RP correspondientes al ayuntamiento de El Oro conforme con los agravios que le fueron planteados en el JRC, en torno a las siguientes temáticas:

- La asignación de regidurías de RP se realiza sólo a los partidos políticos, aun aquellos que conformaron una coalición.
- La normativa local sólo prevé la RP para la asignación de las regidurías.
- Conforme con el sistema electoral local y la normativa aplicable, si en la asignación de regidurías de RP debería o no considerarse la lista registrada por la coaliciones.
- Si tal sistema electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos se ajustaba al artículo 115 de la Constitución general.

38. Asimismo, **los agravios hechos valer en el REC se refieren a cuestiones de mera legalidad**, pues están encaminadas a demostrar un supuesto indebido estudio de la cuestión planteada, pues, para el PAN, la Sala Guadalajara debió advertir que si la totalidad de las regidurías se eligen por RP y si las candidaturas a las regidurías se postularon a través de una planilla única (y no de manera individual por



cada partido político), se debió asignar tales cargos en el orden de prelación de la referida planilla, atendiendo a VxD como una unidad y no a la votación obtenida por cada partido político, de modo tal que le correspondiera una regiduría adicional.

c.4.1. La Sala Guadalajara no realizó ejercicio alguno de control concreto de la constitucionalidad de normas electorales

39. Como se puede advertir de las constancias que obran en el expediente, durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas electorales que regulan la asignación de las regidurías de RP en Durango.
40. Por el contrario, desde el inicio de esa cadena impugnativa, el PAN pretende que se haga una interpretación de esa normativa que sea acorde con sus intereses, en el sentido de que al elegirse a todos las regidurías por RP, así como que los partidos que integraron a VxD registraron una sola planilla de candidaturas, la asignación de tales regidurías, en el caso, debió realizarse conforme a esa lista, considerando a la señalada coalición como una unidad.
41. De la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Guadalajara argumentó:
 - Los agravios en contra de la sentencia del Tribunal local eran infundados, porque sí resultaba aplicable al caso la tesis II/2017 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)].
 - En diversos precedentes, esa Sala Guadalajara había establecido el criterio relativo a que a asignación de regidurías de RP debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, a partir de lo dispuesto en los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 267, párrafo

SUP-REC-376/2022

- 1, fracción II, de la Ley electoral, y 19, párrafos 1 y 3 de la Ley electoral.
- La interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados, sí resultaba aplicable a la normativa de Durango.
 - La Sala Guadalajara declaró ineficaz la solicitud de interpretación conforme de diversos artículos locales, porque el PAN pretendía desconocer criterios jurisprudenciales, aunado a que no basaba su alegato en un criterio emitido por la SCJN.
 - La Sala Guadalajara indicó que no se inaplicó el convenio de coalición y que no eran aplicables los precedentes que el PAN invocó ante ese órgano jurisdiccional.
42. En ese contexto, no se advierte una justificación para procedencia del REC, pues la Sala Guadalajara no dejó de aplicar al caso, explícita o implícitamente, una norma electoral aplicable a la asignación de regidurías de RP en Durango por considerarla contraria a la Constitución general, ni desarrolló consideraciones en torno al control concreto de la constitucionalidad de tales normas, o algún pronunciamiento sobre la convencionalidad de estas.
43. Las consideraciones de la Sala Guadalajara se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la aplicación de las tesis y jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior en relación con la votación que se debe considerar para la asignación de regiduría cuando los partidos políticos participan en coaliciones, así como de los criterios emitidos por esa misma Sala Guadalajara en torno a la asignación de regidurías en Durango.
44. Por su parte, los agravios en este REC se enfocan en tratar de demostrar que fue incorrecto ese estudio, ya que, desde la perspectiva del PAN, se debió estar, de manera literal, a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, de la Ley electoral (la asignación de regidurías será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente), sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.
45. La Sala Guadalajara no llevó a cabo ningún estudio sobre



constitucionalidad o convencionalidad de la normativa electoral aplicable, sino que se limitó a determinar si en el caso resultaban aplicables sus propios precedentes (SG-JRC-53/2019, SG-JDC-268/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019), conforme con los cuales la asignación de regidurías de RP en Durango debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretendía el PAN¹².

46. En ese contexto, la Sala Guadalajara se circunscribió a analizar la sentencia del Tribunal local considerando los hechos probados y las circunstancias particulares de la asignación de las regidurías de RP que integran los ayuntamientos de Durango, sin que, se advierta que, en momento alguno el PAN hubiera planteado que la normativa que regula tal asignación resultaba inaplicable al caso por ser contraria a la Constitución general.
47. Por el contrario, lo que el PAN planteó desde la instancia local y que reiteró en el JRC y en este REC, fue una interpretación de esa normativa local que le permitiera acceder a una regiduría adicional, para lo cual pretende que, para los efectos de la correspondiente asignación, se considere a VxD como un solo partido político (unidad), y no a cada partido coaligado en lo individual, sobre la base de que en Durango la totalidad de las regidurías se eligen por RP y que las coaliciones registran una sola planilla de candidaturas, por lo que, desde su visión, no resultaría aplicable la tesis de esta Sala Superior II/2017.
48. Esto último es insuficiente para la procedencia del presente REC, pues como se ha establecido, es un medio de impugnación de carácter extraordinario cuyo propósito es que esta Sala Superior revise las sentencias de las salas regionales de este TEPJF en las que, en principio, se hubiera realizado el control concreto de la constitucionalidad

¹² Ello conforme con el numeral 267, apartado 1, fracción II, de la Ley electoral en relación con el diverso, 147 de la Constitución Política de aquella entidad; así como con la interpretación que realizó esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-840/2016 y acumulados

y/o convencionalidad de normas electorales.

49. En el caso no se actualiza el supuesto específico de procedencia, porque la controversia no versa sobre la regularidad constitucional, precisamente, de las normas aplicadas en la asignación de las regidurías de RP correspondientes al ayuntamiento de El Oro.

c.4.2. La Sala Guadalajara no interpretó de forma directa precepto alguno de la Constitución general

50. Contrario a lo sustentado por el recurrente para justificar la procedencia del REC, la Sala Guadalajara no realizó la interpretación directa de las fracciones I y VII del artículo 115 de la Constitución general, ni omitió realizar la verificación del sistema electoral de Durango para la elección de los integrantes de sus ayuntamientos.

51. Según lo ha definido la Primera Sala de la SCJN, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando:

- Se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.
- La interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico¹³.

52. Lo anterior, no aconteció en la especie, porque el estudio de la Sala Guadalajara se ciñó a indicar que en el ámbito municipal de Durango, sí se observan los principios de elección MR y RP, pues el artículo 19, apartado párrafo 1, de la Ley electoral los prevé (MR para la presidencia

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



municipal y la sindicatura y RP para las regidurías).

53. De este modo, la Sala Guadalajara no efectuó un estudio de constitucionalidad propiamente, sino que solamente verificó la existencia o no de ambos principios para la elección de ayuntamientos en la normativa local.

c.4.3. No se omitió el estudio de cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad

54. **No le asiste la razón** al PAN cuando aduce que el REC es procedente, porque la Sala Guadalajara no analizó las cuestiones de constitucionalidad que le hizo valer.
55. Ello, porque (con independencia de que la Sala Guadalajara consideró ajustadas a Derecho la interpretación y determinación del Tribunal local de confirmar la asignación de regidurías de RP), lo cierto es que los argumentos del PAN están dirigidos a demostrar que las determinaciones impugnadas en la cadena impugnativas son contrarias a la Constitución general por violentar diversos principios constitucionales, por lo que, al tratarse de la constitucionalidad y legalidad de actos concretos de aplicación, el REC no reúne el requisito específico de procedencia.
56. Si bien el PAN aduce que las determinaciones que ha impugnado a lo largo de la cadena impugnativa son contrarias a los artículos 39, 40, 41 y 115 de la Constitución general, así como a diversos principios democráticos, lo cierto es que pretende una interpretación de la normativa aplicable en relación con tales preceptos constitucionales y principios acorde con sus intereses, al considerar que tal interpretación le es más favorable al permitirle, precisamente, que se le asigne una regiduría de RP adicional para integrar el ayuntamiento de El Oro.
57. Para ello, el PAN pretende una interpretación de esa normativa que lleve a establecer que para la asignación de las regidurías de RP, se consideren a la coaliciones como una sola fuerza electoral, esto es, como un solo partido político, ello sobre la base de que la totalidad de

esas regidurías se eligen por RP y que las coaliciones registran una única planilla de candidaturas que incluyen tanto las presidencias municipales y sindicaturas que se eligen por MR, así como las señaladas regidurías; así como que tales listas son las que fueron votadas por la ciudadanía.

58. De manera que, como lo aprecia el PAN, al no haberlo hecho así el Tribunal local ni la Sala Guadalajara, se inaplicaron los referidos preceptos constitucionales.

59. Sin embargo, lo planteado por el PAN **se trata de un criterio interpretativo de la normativa secundaria que, por sí misma, no implica un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad exigido para la procedencia del REC.**

60. Ello, porque la sola invocación de algún artículo constitucional o principio reconocido en la Constitución general que el recurrente estime vulnerado no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior para realizar un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de la normativa electoral, o la interpretación directa de la propia Constitución general.

61. En todo caso, se trata de un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del propio REC, al remitir a una cuestión vaga y genérica que se reduce a una cuestión de mera legalidad, al pretender obtener una determinación que le permita al PAN obtener una regiduría adicional.

c.4.4. El asunto no reviste los elementos de importancia y trascendencia, ni se advierte que la sentencia reclamada se sustente en un notorio error judicial

62. **Contrario a lo alegado por el PAN**, el asunto no reúne los elementos de importancia y trascendencia para emitir un criterio relevante para el orden jurídico nacional, en principio, porque el propio PAN insiste en pretender que se analice la legislación local a fin de determinar que el criterio contenido en la tesis II/2017 no resultaría aplicable al caso



concreto dado el diseño del sistema electoral local para la asignación de regidurías, y, en vía de consecuencia, se realice una nueva asignación de regidurías de modo tal que se le asigne una regiduría más.

63. De manera que la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues se encuentra relacionada con la asignación de regidurías de RP, en la que se concluyó que los votos obtenidos en coalición deben considerarse para los partidos en lo individual, porque de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de RP, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues, tanto la Sala Guadalajara como esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre dicha temática.
64. Esto, porque como se establece en la sentencia reclamada, la Sala Guadalajara se ha pronunciado al respecto en los precedentes que citó respecto a la legislación de Durango y esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulado, precedente del que derivó la tesis II/2017 [REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)], respecto a que los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.
65. Con independencia de lo anterior, se estima que los planteamientos del PAN son insuficientes para evidenciar que se estaría en presencia de un asunto novedoso que exija sentar un precedente para futuros casos, toda vez que, en relación con la asignación de RP en sistemas

SUP-REC-376/2022

electorales en los que la totalidad de las regidurías se eligen por tal principio electivo, la SCJN ya emitió un pronunciamiento.

66. En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en el apartado relativo a la asignación de regidurías de RP, señaló que existía libertad de configuración normativa respecto a la manera de realizar la asignación, por lo que la legislación local analizada no resultaba contraria a la Constitución general en lo relativo a la votación que debería considerarse para la asignación, esto es, convalidó que esa votación a considerar era la obtenida de manera individual por cada una de las entidades de interés público que participaron en la elección¹⁴.
67. Tampoco se advierte que se actualice la jurisprudencia 12/2018 que prevé la procedencia contra las sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.
68. Lo anterior, en primer lugar, porque no se impugna una sentencia que haya desechado la demanda de JRC del PAN, sino de una sentencia de fondo definitiva por parte de una Sala Guadalajara, y, además, porque tal procedencia la hace valer el PAN derivado de que (a su parecer) se aplicaron criterios jurisprudenciales que contenían diferencias con el caso sujeto a estudio, lo cual se trata de un tópico de mera legalidad.

d. Conclusión

69. Al ponerse de manifiesto que en el presente REC no se hacen manifestaciones relacionadas con cuestiones de control concreto de la constitucionalidad de la normativa electoral o con una interpretación directa de la propia Constitución general, ni se dejaron de atender cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad requeridas para la procedencia del REC, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia, ni se advierte que la sentencia reclamada

¹⁴ En la referida acción de inconstitucionalidad, se reconoció la validez de la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala respecto del porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, por una mayoría de siete votos.



se hubiera emitido a partir de un evidente error judicial, el mismo deviene en improcedente, por lo que lo conducente es **desecharlo de plano**.

70. Similares consideraciones y sentido se sostuvieron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-377/2022 y SUP-REC-378/2022.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.